



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Secretaría: El término de traslado del recurso de reposición transcurrió en los días: 13, 14, 15 de marzo de 2024.- No hubo pronunciamiento alguno.

Cartago, marzo 18 de 2024

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 249

PERTENENCIA (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)

RADICACION: 761473103002-2020-00092-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Finalidad de éste Auto



No reponer para revocar la decisión tomada mediante auto 170 de Marzo 1º de 2024, conceder la apelación formulada subsidiariamente y previo a la remisión al Superior funcional se cumplirá con lo indicado en el Art. 326 del C. General del Proceso

Antecedentes

Sin haberse trabado la relación jurídica procesal con la notificación a los integrantes de la parte demandada, salvo con **el vinculado Acreedor hipotecario Banco de Colombia** a través de su representante legal, el togado del demandante en éste asunto de carácter **Verbal (Pertinencia–Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)** adelantada por el señor **Ricardo Gómez Ocampo contra el señor Jesús María Gómez Tamayo y demás personas indeterminadas**, apoyado en lo dispuesto por el Art. 314 del C. General del Proceso, **desistió de las pretensiones** y consecuentemente se terminara el proceso; esta petición fue coadyuvada por el acreedor hipotecario aludiendo la existencia de un compromiso de pago de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario.-

Esta solicitud se inadmitió mediante auto 109 de Febrero 16/24 Arch dig. 081 ya que el profesional del derecho no tenía facultades para desistir no le fueron facultades para desistir, otorgándosele un término prudencial para la consolidación e tal propósito.- El demandante envió mensaje de datos a través de la dirección electrónica suministrada en la demanda y en virtud de ello, devino el auto 170 de Marzo 1º de 2024 aceptando el desistimiento, levantando medidas cautelares y ordenando el cierre definitivo del expediente.

Esta decisión es abordada por el togado del Acreedor Hipotecario implorando se reponga para revocar el auto en mientes y se continúe con el trámite del proceso.- Subsidiariamente deprecia apelación.-

Como sustentación expone que si bien en principio había coadyuvado la petición de desistimiento, ya no lo hace, por cuanto para entonces existió un



convenio o compromiso de pago por los señores Ricardo y Jesús María Gómez para el día 30 de Mayo de 2023, a la fecha no se ha presentado prueba alguna de su cancelación.

No obstante, manifiesta que en caso de no reponer se condene en costas al demandante.

Surtido el ritual procesal pertinente no hubo pronunciamiento alguno del demandante-

Consideraciones

Como bien conocemos el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene como exclusiva finalidad que **sea revocado**, esto es, dejarlo sin efecto totalmente. **Reformarlo**, esto es, dejar sin efecto una parte y vigente otra; **Aclararlo**, despejarlo de obscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas. **Adicionarlo**, conlleva agregarle algo a su contenido y de ahí que se exija su sustentación dejando manifiesto lo que se pretende.

Anticipadamente debemos dejar sentado que en tratándose del desistimiento de las pretensiones, quien se encuentra legitimado para ello, **es el demandante, por sí o a través de su apoderado judicial con facultades para desistir, sin que sea menester tener la coadyuvancia de los demandados y/o vinculados**, por cuanto se trata de una manifestación de voluntad unilateral, intuitu personae, implicando la renuncia a las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría de producir efectos de cosas juzgada.-

En éste caso el inconforme con la decisión es el acreedor hipotecario, tomando como basamento una situación de orden financiero en que aparecen involucrados tanto demandante como demandado, situación que en nada afecta sus intereses, por cuanto, tal como lo expresó al momento de contestar la demanda, en virtud de la garantía hipotecaria, ya adelantó un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de



Cartago Valle con el radicado No. 2019-199, juicio que a la luz del derecho se adelanta contra quien figure como titular del derecho real de dominio del bien o bienes, razón por la que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Ahora, ante el no cumplimiento de un pacto o compromiso surgido entre los deudores, pretende se continúe éste proceso, lo cual resulta inaceptable por cuanto, se reitera, la legitimación está en cabeza del demandante. Por último, vemos que si bien invoca apelación, expone que en el evento de aceptarse nuevamente el desistimiento, lo que se traduce a reponer para revocar, se condene en costas al demandante, situación que resulta contradictoria, por cuanto al no reponerse como así sucede en éste caso, corresponde es dirimir lo inherente a la apelación..-

En tal sentido, remitiéndonos al listado consagrado en el Art. 321 del C.G.P., el auto que decreta la terminación del proceso es apelable, no obstante la ausencia de legitimación por parte del apelante para su formulación, en aras de brindar garantías procesales suficientes, se concederá el mismo para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia, precisando que es primera vez que va a dicha Corporación.-.

Para su remisión habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por los Arts. 324 y 326 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e:

1º.- No Reponer para revocar la decisión tomada mediante auto 170 de Marzo 1º de 2024, por las razones expuestas en la motivación.

2º.- Otorgar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del Acreedor Hipotecario Banco de Colombia, **en el efecto devolutivo**, para



ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, Sala Civil Familia, precisando que es primera que va a dicha Corporación.

3º.- En firme éste auto, previa remisión al superior funcional, cúmplase con lo indicado en el Art. 326 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa280315bbd750a597e5defc2f86a10c1d7090e0e33cc6cb808d0c6bfd952dd7**

Documento generado en 22/03/2024 01:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>